

ACTA NÚMERO 28 VEINTIOCHO.-----

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, en punto de las 14:00 catorce horas del día 05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve, se constituyeron los Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, Magistrados Numerarios, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral, en su domicilio oficial ubicado en Calle Carlos de Tapia número 109, esquina Silvestre López Portillo, Fraccionamiento Tangamanga C.P. 78269, San Luis Potosí, S.L.P.; ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, a fin de celebrar la **sesión pública** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 6, 13 fracción II y 22 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para que fueron convocados oportunamente, de conformidad con el siguiente orden del día: -----

- 1.- Declaración del quórum legal y apertura de la sesión pública por la Presidenta del Tribunal.-----
- 2.- Informes por el Secretario General de Acuerdos de asuntos listados para su resolución, según se detalla:-----

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ASUNTO A TRATAR	MAGISTRADO PONENTE
TESLP/JDC/09/2019	Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gomez Ponce	Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.	Proyecto de Resolución	Magistrado Rigoberto Garza de Lira

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Magistrada Presidenta, solicita al Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, verifique el quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su permiso Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se

encuentran presentes los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, quienes integran el Pleno de este Tribunal, y por tanto, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hay quórum para sesionar válidamente. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, verificado el quórum, se declara abierta la sesión y válidos los acuerdos y decisiones que aquí se tomen. Secretario por favor informe los asuntos listados para su análisis y resolución. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es a propuesta del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, un proyecto de sentencia para el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/09/2019** del índice de este Tribunal con nombre de promoventes y autoridades responsables que se precisan en la Convocatoria y en el Aviso de Sesión publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento Interior. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario. Magistrados, se pone a su consideración la lista de asuntos, si están de acuerdo con él, favor de manifestarlo en votación económica. (La propia Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, así como los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, levantan su mano en señal de acuerdo y aprobación). Secretario, dé cuenta de la votación. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, hago constar que la lista de asuntos fue aprobada por unanimidad de votos. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Una vez aprobada la lista de asuntos, se procede al análisis del proyecto de Sentencia del expediente **TESLP/JDC/09/2019**, que está a cargo de la ponencia

del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, por lo que le cedo el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrada, si no tiene inconveniente daremos cuenta por conducto del Secretario Enrique Davince Álvarez Jiménez. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Secretario. -----

En uso de la voz el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, manifiesta lo siguiente: Buenas tardes Señora y Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia a dictarse en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/09/2019**. En el proyecto se propone Condenar al pago de dietas quincenales por el periodo de 16 dieciséis de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en virtud de que la parte demandada no demostró haber realizado el pago de los ingresos de los actores en ese plazo, Arrojando la cantidad total de \$97,269 (noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.), en favor de cada uno de los actores, por otra parte se propone absolver a la autoridad demandada al pago de las prestaciones extraordinarias que se le exigen, en atención a que los actores no aportaron prueba que acreditara la existencia de tales prestaciones. Es cuenta señores magistrados. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A su consideración Señores Magistrados el proyecto del cual se acaba de dar cuenta. Coincido yo en parte con el proyecto y en otra parte no. Concuero con una parte en cuanto a que este Tribunal es competente para conocer sobre los procedimientos en contra de la falta del pago de dietas de los regidores, y como lo señaló usted, hay una jurisprudencia, una tesis que se emitió en razón del asunto SUP-JDC-04/2017, jurisprudencia que interrumpe la anterior que daba un plazo de... señalaba que los tribunales no son competentes para conocer de este tipo de asuntos, para darle mayor claridad me voy a permitir leer en mi opinión respecto del asunto, estoy en parte de acuerdo y

en otra parte no. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: "La Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser dotado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en el, y el derecho a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse en el durante todo el periodo para el cual fue electo candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo." Voy a leer en partes, porque es un poco largo la posición, como ya dije, estoy de acuerdo que este Tribunal sea competente para conocer del Tribunal este asunto, "Es preciso analizar seriamente la competencia de los tribunales electorales para conocer los medios de impugnación relacionados con las remuneraciones inherentes al cargo de servidores públicos que han concluido un cargo de elección popular a la luz del nuevo criterio emitido por la Sala Superior en el SUP/115/2017 y SUP/135/2017, y que la interrupción de la jurisprudencia 22/2014 estableciéndose que en el caso de demandantes de la jurisdicción electoral ya no se encuentran en el desempeño de un cargo de elección popular, porque su periodo concluyó, no se trata de materia electoral, lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Superior en el SUP/REC/2017. En el caso concreto, los actores del presente juicio, resulta cierto que terminado su cargo el 30 treinta de septiembre de 2018 y presentada la demanda que nos ocupa el 27 veintisiete de mayo de este año, atendiendo a una nueva reflexión de esta nueva integración de la Sala Superior, parecería que en una primera impresión, que los referidos actores se encontraban

privados ya de la jurisdicción electoral, apoyo el proyecto, como lo vengo señalando en cuanto a que dota a los accionantes de la jurisdicción electoral, pues la afectación que se le causaría al privarlos de ellas, si bien, de manera contundente, el criterio de la Sala Superior anticipado, sería el de proporciones irreparables, por lo tanto, en el caso concreto de ser examinado en su contexto particular, y al hacerlo, es de advertirse como bien se señala en el proyecto, que los justiciables, de negárseles el acceso a la jurisdicción electoral, no tendría salvaguardado el derecho de acción para reclamar lo alegado en su demanda de antecedentes en una vía distinta a la electoral. Por todo lo anterior, concuerdo con este Tribunal Electoral previo a negar el acceso a la acción jurisdicción electoral de los actores, se debe verificar si existe en el marco jurídico estatal, un derecho establecido diverso al electoral a su favor, y en caso negativo, garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado, a fin de resolver de manera efectiva la controversia planteada en aras de la justicia y seguridad jurídica, así se ha pronunciado inclusive la Sala Superior con fecha 30 de enero de 2019 del 2019 en la contradicción de criterios identificados con el número de expedientes SUP-CDC-04/2017, que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción identificada como 1/2019 cuyo rubro señala: "Interacción de la jurisprudencia de la Sala Superior en su ámbito de temporal aplicación, en cuanto al plazo para que los actores realicen el reclamo del pago de las dietas, en el proyecto que se le considera desde mi punto de vista que no es razonable, atendiendo a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prescripción de las opciones de trabajo es de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación es exigible, por tanto, es frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño de la autonomía e independencia y funcionalidad del órgano, el servidor público, cuyas funciones se pueden ver mermadas con la afectación parcial total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones, hasta en un año después de haber concluido el cargo, esto es, comparto el criterio señalado en el proyecto en cuanto a que el Tribunal es competente para conocer del presente tema, toda vez que no hay otro medio de impugnación con el que pueda resarcirse

sus derechos, sin embargo, no comparto el criterio en cuanto a que pide el demandado se inconformó diciendo que el plazo había prescrito para que presentara la demanda y este Tribunal hace un análisis como plazo un término de 2 años, basándose en una legislación local, sin embargo, si el derecho común el plazo para que los trabajadores puedan hacer exigibles sus derechos, es de un año, me parece que lo razonable en este caso sería, el plazo sería de un año para que hagan exigible su derecho, por tanto, anuncio desde este momento voto concurrente por una parte y por el otro en contra, en cuanto a determinar el plazo, es cuanto. Si Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Si, desde luego, respetable su opinión, creo que como ya lo refirió somos coincidentes en este caso los regidores como miembros de un cuerpo colegiado que fue electo del voto popular y que no se sujeta a la Ley de los Trabajadores Públicos del Estado, y como se lee en el proyecto, se hizo una ponderación de sus derechos humanos, de sus derechos políticos, como dije antes, la convencionalidad, de alguna manera precisa establecer la vigencia del derecho que en el caso se exige, y para efectos de la definición de la temporalidad en su caso la constitución, recurrimos a la aplicación supletoria de la legislación civil local conforme a lo contenido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, ya que de manera precisa, la Ley Electoral no tiene una definición en cuanto a los términos del ejercicio de la obligación que en el caso se está tutelando, ante esa ausencia precisa de una norma, se hace la ponderación previendo sus derechos políticos a este integrante en este caso de la Ley de Justicia, y es por lo que se hace ese análisis y esa aplicación para darle la mayor protección a sus derechos políticos, gracias Presidenta. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿desea hacer uso de la voz Magistrado Oskar? -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Si. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado Oskar. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Bueno, en realidad me parece que la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, no está en duda puesto que efectivamente no existe autoridad que pudiera salvaguardar los derechos de los actores, entonces no habría ninguna otra autoridad para hacerlo, entonces me parece que la competencia está salvaguardada e incluso, por el criterio que han expresado los 3 Magistrados, tanto el Magistrado Rigoberto en su proyecto , como el criterio expresado por usted misma donde dice que está de acuerdo con la competencia, ahora, creo que la parte fundamental podría ser la temporalidad por la que actuaron los actores para presentar su demanda, porque en dado caso, ahí sí cambiaría, si estuvieran con la oportunidad debida, para presentar los reclamos pendientes que hicieron valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, si bien es cierto que concuerdo en el criterio que debería de ser, preferentemente un año, sin embargo, esa situación, se fijó recientemente en un criterio jurisprudencial de Sala Superior, por lo que considero que sería por un lado darle efecto retroactivo en el presente asunto, y además, algo importante, es que considero que el presente caso **JDC/09/2019**, se encuentra adminiculado a un expediente que ya se había resuelto donde demandan los mismos actores, es decir, Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, que es el expediente **TESLP/JDC/04/2017**, entonces desde aquí desde este expediente, ya en el 2017, advirtieron que no se les estaba pagando debidamente de parte del Ayuntamiento sus dietas a que tienen derecho como regidores, entonces, hay una continuidad del efecto negativo de la autoridad demandada para salvaguardar sus derechos como regidores, continuidad que quizá por alguna cuestión técnica no mencionaron ellos en su primer demanda ese transcurrir del tiempo, por una razón muy lógica, porque no sabían si el día de mañana les iban a pagar o no, y no podían anticiparse a hechos futuros, pero sin embargo, ahora que se enlazan las 2 demandas, es posible ver como el Ayuntamiento en este caso, el Cerro de San Pedro de San Luis Potosí, siempre continuó con esa omisión del pago de estas dietas como regidores, entonces, nos

lleva a considerar que en realidad no actuaron después de 2 años, sino que actuaron desde 2017 cuando dieron del conocimiento a este Tribunal la falta de pago de parte del Ayuntamiento del Cabildo de Cerro de San Pedro y estos actos continuaron en el tiempo y volviendo a realizar otro expediente que se formó que es el JDC/09/2019, es decir, no consideraría pertinente que se tomara aislado nada más uno, cuando sabemos que es información pública y nosotros estamos enterados que el reclamo de esto derechos, se hizo en tiempo, desde tiempo pasado, entonces yo lo que propondría al proyecto es añadir la interpretación de esta consideración que estoy realizando para salvaguardar la parte del tiempo, porque me parece que, desde luego con la reforma que se estableció en el criterio jurisprudencial, en tiempo, de Sala Superior, de temporalidad, es más atendible uno año o 2, pero en este caso, hay una situación particular que es el hecho de que existió continuidad entre uno y otro asunto, entonces propondría plantearlo para indicar que resulta procedente condenar a la autoridad responsable al pago de los emolumentos respectivos a que tienen derechos como regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: En efecto Magistrado, me parece que es correcta la conclusión que se plantea en la primera parte del proyecto en cuanto señala la competencia y la procedibilidad por la temporalidad en cuanto a la presentación de la demanda, es correcto el criterio y el argumento que se está vertiendo en el proyecto, coincido con el proyecto en esa parte, porque además hay que destacar que la Tesis de Jurisprudencia que dejó de ser aplicable en el caso, y la que... el nuevo criterio que entró en función es en cuanto a la competencia, la competencia señala, en la misma interpretación que se hace de ese criterio, que cuando no hay un marco jurídico a nivel local, en el cual pueda restablecer su derecho, entonces el Tribunal electoral si tiene el deber de salvaguardar su derecho al justiciable y un análisis que hace aquí el Magistrado Ponente, se hace un análisis y hace el señalamiento muy particular dentro del proyecto, en el sentido de que no hay dentro de nuestra legislación local un marco aplicable para que el

regidor salvaguarde su derecho de cobro de sus dietas, por tanto, el Tribunal en ese apartado cobra competencia en una interpretación que hace incluso de tratados internacionales, ¿sí?, por ese lado yo coincido con el criterio, y la otra parte del criterio era ¿cuándo es exigible esa obligación? ¿cuál es la temporalidad para hacer exigible este derecho?, y el Magistrado hace otro razonamiento en el sentido de que son 2 años, sin embargo yo no coincido con que sean 2 años, sino que es un año, y como usted también lo refiere en su intervención, otro asunto que vimos de ellos, que es concordante con éste, se fijó como temporalidad un año, entonces, también atendiendo al criterio que ya habíamos sostenido en el **TESLP/JDC/04/2017**, en el **TESLP/JDC/20/2018**, de una temporalidad de un año, y atendiendo también a la legislación local que marca que como temporalidad un año para ser exigibles los derechos laborales, me parece que cobra aplicación el término de un año, y que este Tribunal es competente y que cobra aplicación la temporalidad de un año para hacer exigible el derecho, entonces solamente modificaría el plazo de los dos años por el de un año. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Perdón Magistrada, bajo su criterio, ¿no estarían en tiempo y forma? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Si, si Magistrado, está dentro del término, porque la temporalidad es un año y presentaron su demanda el 27 veintisiete de mayo de esta anualidad, y está dentro del término de un año, o sea está presentado en tiempo, aun contando la temporalidad de un año, ¿sí?, es procedente la conclusión a la que llega el Magistrado de condenar, es procedente también lo de la competencia desde mi punto de vista, sólo que para fijar un criterio en cuanto cuál es la temporalidad que tienen los regidores para hacer exigible este derecho, me parece que la temporalidad debe ser de un año y no de 2 años, ¿Magistrado Oskar? -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Si, como lo dije en mi primera intervención, yo también estaría de acuerdo que se especifique un año en este caso, pero me parece importantísimo señalar que se encuentra adminiculado

al hecho de que ya habían promovido antes el **JDC/04/2017**, donde reclaman exactamente lo mismo, nada más las dietas previas, de fechas previas, ¿por qué?, atendiendo precisamente a la jurisprudencia, la última que hace mención la Magistrada Yolanda, donde sí existiera un medio correspondería, pudiera corresponder a la laboral, atendiendo al reclamo, y no a la electoral, en este caso, nosotros ya teníamos conocimiento desde el 2017 que el Ayuntamiento no le estaba pagando las dietas como regidores y que continuó, ojalá se pudiera añadir esta parte al proyecto, a mí me parece que lo sostendría todavía más para el término de un año, creo que estamos optando por un año completo, es nada más... --- En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Bueno, respeto la opinión de ambos, y se definirá en unos momentos la opción de un año o no, precisamente Magistrado quería hacerle alusión a lo que refirió en su primera intervención y que ratifica en esta segunda, en cuanto a la preexistencia, al antecedente, al precedente de incumplimiento de sus obligaciones por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro en diversos expedientes, que yo creo... no tengo ningún inconveniente en razonamiento vincularlos en razonamiento como un precedente importante en cuanto a ese incumplimiento de obligaciones, no como un argumento toral para hablar de la prescripción o de la no prescripción, o de la subsistencia de la obligación, yo creo que es un precedente importante, pero no es la piedra angular para hablar del término de un año o de dos años, para la prescripción, yo creo que somos precisos los 3 tres, en cuanto a que la obligación está vigente y que debemos de proteger los intereses de Faustina y de Ricardo Gómez, es nuestra obligación, nada más quiero agregar un punto también adicional, en el JDC/04 que lo vio el Magistrado y luego la Magistrada no establecimos el término de la prescripción, se está tomando como antecedente, como lo señala el Magistrado y estoy de acuerdo en hacerlo, de hecho se refiere a... y hace mención de manera vaga en el proyecto pues se hace la precisión de ese antecedente, pero los anteriores no habían discutido la prescripción porque seguramente el resultado de este diálogo sería

distinto, y aquí hay un precedente que lo hubiese definido, yo nada más les hago el señalamiento de que como también lo han aludido, que al no haber una disposición expresa de la normatividad del estado, incurrirían válidamente a la norma federal, sin embargo, se sostiene el proceso, y no hay un materia exacta en materia electoral, sin embargo, a nivel estado, hay la posibilidad de la aplicación supletoria, y a nivel estado, hay una definición que es la que estamos proponiendo en el proyecto, y además lo que digo es que consideren esa situación de que se le buscó un sentido lógico-jurídico a la propuesta, ante la ausencia de una norma precisa, pero con esa salvedad a la que hago alusión, por eso hablo de la aplicación supletoria y que finalmente si no hay una norma concreta en materia electoral, y estamos hablando de la extensión de los derechos humanos, en este caso, de los derechos político de los impetrantes, y debemos estar a la norma que les otorgue mayor protección, en este caso la aplicación supletoria de nuestra legislación civil, les da... tiene mayores alcances, protege de manera más amplia sus derechos políticos, en la vertiente de su derecho a obtener una remuneración por el ejercicio de su encargo del que se trata en el caso, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Si lo consideramos, si lo consideré Magistrado, incluso aquí la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 112, señala que prescribe en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación del trabajo o del nombramiento con excepción de los casos previstos en el artículo 113 y 136, luego el hecho de señalar que 2 dos años para mí no es razonable, quiero mencionar que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que los derechos no son absolutos o ilimitados, sino que puede ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas o desproporcionadas o que se traduzcan de privar de su esencia cualquier derecho y principio o valor constitucional o electoral fundamental, en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con ciertos criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir,

deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas, en ese tenor, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere a las garantías judiciales y consagra a los lineamientos del llamado debido proceso legal, o derecho de defensa procesal, que consiste en el derecho de que toda persona sea oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para su determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. Entonces, en ese sentido, yo sostengo que no es razonable un plazo de 2 años para que se presenten las demandas, sino un año atendiendo también a un marco laboral local. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Coincido con la Magistrada en los mismos términos, no me parece que sea aplicable la ley civil para 2 años, e incluso la jurisprudencia que emite Sala Superior en los criterios, todavía en la última hizo una interpretación que si existía alguna otra ley aplicable, tendría también que verificarse si existía otra vía de solicitar el resarcimiento de sus derechos, entonces todavía un año sujeto a la interpretación de.... hubo concursos de competencia con otros autoridades o tribunales, entonces... yo sostendría que el proyecto si se debería de establecer en este caso un año, y todavía razonarse por qué está dando ese término, porque en nuestro estado no entraría otro medio de protección y quedaría sin ningún tipo de derecho que hiciera válido las dietas que reclaman, por un lado, y otro el antecedente importante que tiempo atrás se nos había informado la falta de pagos como regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro de San Luis Potosí, gracias. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: ¿Me permite? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Bueno, primero, si Magistrados, ya los oí, no hay ningún inconveniente en que se haga una precisión más justa

respecto a ese precedente, que si bien no va a ser soporte de... para la definición del término que definamos aquí para la prescripción, si le da soporte en cuanto a la condena de fondo y si da igualmente apoyo a una conclusión respecto a la aseveración respecto a la conducta del Ayuntamiento que no cumple, y que nos obliga a razonar a encontrar un método eficaz de protección a los derechos de los trabajadores, refiriéndonos a aquellas personas que ejercen una función derivada de ejercer un cargo al cual arribaron, mediante un proceso de selección mediante una elección popular, por otro lado, estoy de acuerdo en lo que refiera la Magistrada, en lo que dice de las garantías judiciales que contiene el artículo 8 del Pacto de San José y creo que ese no es el punto a discusión con todo respeto, ya he aludido a la extensión de sus derechos políticos y a la aplicación de esa normatividad internacional, al propio artículo 23 de dicha norma, que alude en forma directa a los partidos políticos, así como se hace alusión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el proyecto, dándoles un texto a la conclusión a que se llega, primero fundamentar en que estamos de acuerdo en que no hay prescripción, que se debe tutelar el derecho de los impetrantes de una justicia, en el caso de los señores Gómez Ponce, mi afán no es provocar, no es controvertir con el criterio de ustedes, creo que lo importante y fundamental es la coincidencia en este momento en que están vigentes los derechos de estas personas y de que debo de entender, y entiendo perfectamente que lo que ustedes proponen es que sigamos parámetros conforme a la legislación local que aunque no es aplicable, sirva como un parámetro de un juicio para la aplicación de la Ley Federal, me refiero a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que ya se estableció, que es aplicable, sin embargo, ahí habla de un año, la Ley Federal, que usted propone Magistrada que atendamos, habla también del año, y haciendo una ponderación de los criterios, como esa Tesis, ese criterio de Sala Superior, a la que se ha estado aludiendo, a la que ellos disientían en determinado momento de la vigencia de la misma, sin embargo, es coincidente en cuanto al señalamiento de un año, para la decisión de este tipo de obligaciones, lo que al interés, creo que comulgo con ustedes, es esa protección de los

derechos políticos de María Faustina y Ricardo, y también el proporcionarles un medio legal, constitucional, y que le dé un soporte y una consistencia a la determinación que aquí se tome, en aras de esa protección extensiva, por lo que, estoy de acuerdo en modificar el proyecto, haciendo una ponderación de los aspectos del que ya he aludido, como es el propio criterio que se tiene en Sala Superior, y los criterios y los márgenes que marcan esa ley local y federal a la que hemos hecho alusión, y amalgamarla con las normas de protección constitucional internacional que hemos hecho referencia y poderlo concluir de esa manera, por lo que, creo que con esto podemos concluir en honor del diálogo que hemos tenido, que en el fondo estamos perfectamente de acuerdo que hay que preservar el derecho de estas personas, y haciendo esa ponderación a que aludo, estoy de acuerdo en que señalemos un año para la vigencia de los derechos en el caso tenía ocho meses, cuando se presentó, entonces yo creo que en razón... y ponderando los valores a que he aludido se hará, en caso de que se apruebe el proyecto, creo que se aprobará después de esta intervención, en la que me parece que es factible hacer el ajuste que se propone que es únicamente en cuanto al término, ya he comentado que en el fondo estamos los 3 tres de acuerdo en proporcionarles esa protección constitucional a los impetrantes de justicia, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Oskar? -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: De acuerdo ya con las modificaciones que ha señalado el Magistrado Rigoberto. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: De acuerdo. Se somete a votación el proyecto con las adecuaciones que se han propuesto en esta sesión. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, tomo la votación respectiva ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Oskar Kalixto Sánchez?. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrados, informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: De lectura de los puntos resolutivos. -----

En uso de la voz el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, manifiesta lo siguiente: En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se: **R E S U E L V E**. -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Ma. Faustina Gómez Ponce y Ricardo Gómez Ponce. -----

SEGUNDO. El agravio esgrimido por los actores, precisado en esta sentencia con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es fundado, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$97,269.00 (Noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; por concepto de dietas ordinarias que corresponden al periodo del 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho. El pago deberá realizarse en los términos

establecidos en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia. Se absuelve al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, de las prestaciones exigidas por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, identificadas en los incisos b) y c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. **CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados en el apartado G) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia. Son los resolutivos Señora Magistrada. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A su consideración Magistrados, ¿desean hacer uso de la voz? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: No. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: De acuerdo. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Se procede al engrose Secretario. Secretario informe si hay algún otro asunto que tratar. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, le informo que acorde a la lista de asuntos aprobada, no hay asunto pendiente qué tratar. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: En ese orden de ideas, no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día ya señalado, gracias por su asistencia, y se levanta la presente para

constancia del acto, que firman los Señores Magistrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.** -----

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ

MAGISTRADO

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio, corresponden al acta número 28 veintiocho del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve. -----